

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: G&C GROUP S.A.S
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00018-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que la parte ejecutada, formuló recurso de reposición contra el auto No.699 del 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.1059

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve el recurso de reposición elevado por el extremo ejecutante en contra del auto No. 699 del 27 de junio de 2023, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante formuló recurso de reposición contra la decisión antedicha, bajo los argumentos que se sintetizan de la siguiente forma.

Indica que el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra los demandados, ya que no habían ejercido su derecho de defensa y contradicción pese estar debidamente notificados, sin embargo, el Juzgado pasó por alto la solicitud de reforma de la demanda presentada dentro de los plazos previstos por el legislador.

Resalta, que resolver esa solicitud (reforma a la demanda) es importante antes de haber emitido la orden de continuar con la ejecución, ya que una vez notificada esta decisión, la oportunidad para ejercerlo fenece por completo. Además, la obligación ejecutada se encuentra garantizada por el Fondo Agropecuario de Garantías FAC, y ante la eventual reclamación de la garantía, el fondo podría abstenerse de efectuar el pago al no encontrar discriminado el valor desembolsado y el valor de los cargos fijados incluidos en el diligenciamiento del pagaré.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el Art. 318 del C. G. del P. que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: G&C GROUP S.A.S
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00018-00

tratadista Hernán Fabio López Blanco que dice: *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidencia que si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”*¹

2.- Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad elevados por el extremo ejecutado, el problema jurídico que se somete a consideración estriba en determinar si la orden de seguir adelante la ejecución, antes de haber resuelto la solicitud de reforma a la demanda, se torna procedente.

3.- Para este cometido, merece recabar que el proceso está compuesto por una sucesión ordenada de actos judiciales tendientes a dictar sentencia que solucione la problemática entregada a la jurisdicción, en tal sentir, por razones de orden y de método, así como por lógica elemental, el juez **debe agotar correcta y organizadamente cada etapa procesal y luego avanzar a la siguiente**, sin perjuicio de realizar control de legalidad para sanear o corregir los yerros en que se hubiese podido incurrir. Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, al pregonar que:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, «al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia»”*²

4.- El artículo 93 de la norma adjetiva, regula la institución jurídica de la reforma a la demanda estableciendo los términos, obligaciones de las partes, del Juez o Magistrado. Es así como dispone que:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes

¹ Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición

² Corte Constitucional, Sentencia C-012 del 23 de enero de 2002, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: G&C GROUP S.A.S
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00018-00

reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De la literalidad del artículo antes citado, se desprende que el pretensor podrá reformar su demanda hasta antes de que se emita la respectiva sentencia, que en este caso corresponde al auto de seguir adelante la ejecución. Aunado a esto, el Juez se encuentra en la obligación de hacer una valoración legal de la reforma a la demanda presentada, verificando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el artículo en mención, que culmina con la providencia que admite o inadmite la reforma a la demanda.

Por expresa disposición del inciso 2°. Del artículo 440 del CGP, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso motivo por el cual se rechaza dicha impugnación. Sin embargo, ante el quebrantamiento del trámite procesal y el debido proceso, debe este juzgador proceder a realizar el control de legalidad a fin de evitar nulidades posteriores, tal como lo determina el artículo 132 en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del CGP.

Para el caso que nos ocupa, adquiere transversal importancia el precepto en cita, por cuanto el despachó profirió auto de seguir adelante la ejecución sin haberse pronunciado sobre la reforma a la demanda, omitiendo así la posibilidad a la parte actora de aclarar, adicionar y/o corregir, las partes, pretensiones, hechos o pruebas consignadas en el libelo genitor, socavando el debido proceso de las partes. De lo anterior que, previendo la consumación de irregularidades que anulen lo hasta aquí actuado, se proferirá una decisión correctiva, consistente en revocar la determinación cuestionada, por las razones expuestas en precedencia.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: G&C GROUP S.A.S
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00018-00

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2º. del artículo 440 del CGP, se rechaza el recurso de reposición.

SEGUNDO: Realizar el control de legalidad en el presente proceso, en consecuencia: **REVOCAR** en su integridad el auto No.699 del 27 de junio de 2023 por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el asunto a despacho para calificar la reforma del escrito rector.

NOTIFIQUESE.

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ

01